

LA CORTE CONSTITUCIONAL

Hernán Alejandro Olano García

En Colombia, la administración de justicia es considerada como una función pública, a través de una labor desconcentrada y autónoma, cuyas decisiones son independientes, a través de actuaciones públicas y permanentes con las excepciones que la ley señale, prevaleciendo, en todo caso, el derecho sustancial. Los términos de cada proceso se deben observar con absoluta diligencia y su incumplimiento será sancionado.

El sistema de protección de la Constitución se sirve de mecanismos propios de dos modelos, el austriaco (concentrado) y el norteamericano (difuso), los que son utilizados por la Corte Constitucional, que cumple la misión de asegurar la constitucionalidad de las leyes o de las normas a ellas equiparadas. De ahí que *“La jurisdicción constitucional se ha establecido por la Constitución, como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo contenido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Carta. Es la garantía básica del Estado constitucional de derecho. Asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional. Esta jurisdicción asume como competencia especialísima la guarda de los derechos fundamentales buscando, conforme a la expresa y reiterada intención de todos los constituyentes, la efectividad de los mismos y su oponibilidad frente a todos los órganos del poder público”*¹

El vocablo “jurisdicción constitucional” según Domingo García Belaunde², empezó a ser usado desde un primer momento para afirmar la idea de que era factible que alguien (un órgano) controlase la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridades o particulares.

Sin embargo, Héctor Fix Zamudio dice que sobre el particular existen dos disciplinas; por un lado el Derecho Procesal Constitucional; y por el otro el Derecho Constitucional Procesal. El primero de ellos, estudia los principios y desarrollo del proceso y el segundo los fundamentos o bases del proceso constitucional. Sin embargo, nosotros no creemos en la existencia de estas dos disciplinas que no son más que un juego de palabras.

Baste sí decir, que el Derecho Procesal Constitucional posee unos contenidos, que para algunos, podrían ser los siguientes:

a. Jurisdicción

Se considerará como la función pública realizada por órganos del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

b. Garantías constitucionales

Son en rigor los instrumentos protectores que figuran en el ordenamiento constitucional, como pueden ser el habeas corpus, la acción de tutela o la acción de inconstitucionalidad, que buscan proteger la defensa del ordenamiento constitucional.

c. Proceso

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. “La jurisdicción constitucional como concepto”. En *Ars Iuris*, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 3, México, 1990.

Es el desarrollo o secuencia de actos con el fin de resolver frente al órgano jurisdiccional, un conflicto con el objeto de hacer valer determinadas pretensiones. La característica fundamental del proceso constitucional es que, tiende a una mayor agilidad, y a tener efectos de mayor relieve. Se trata, sin lugar a dudas, de un proceso de carácter público sui generis.

d. Órganos constitucionales

Se trata en realidad de entidades investidas de poder por el ordenamiento jurídico que realizan la labor propia de este proceso, como la Corte Constitucional colombiana.

Germán Bidart Campos ha expresado, que el derecho a la jurisdicción constitucional posee tres etapas bien diferenciadas: una anterior al proceso, como obligación del Estado de suministrar justicia; otra durante el proceso, para que se mantenga la idoneidad de las vías procesales y la garantía de la defensa en juicio en todas las instancias hasta llega a la sentencia y finalmente, en la integridad de requisitos que tendrá que contener el acto resolutorio judicial para considerarlo válido.

En ese derecho a la jurisdicción constitucional, existe un número de garantías procesales, que el profesor Osvaldo Alfredo Gozaíni, enumera así³:

- a. El proceso público: en la idea de tramitar un proceso sin restricciones ni ocultamente, donde sean conocidas todas las actuaciones procesales y de cara al pueblo.
- b. Una justicia independiente, e imparcial, como expresión de la moralidad republicana que inspira un sistema de justicia digno.
- c. Un proceso sin dilaciones indebidas, y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que el principio se emite, va dirigido al proceso penal, debe plantearse la necesidad de interpretarlo igualmente para el proceso constitucional.

En Colombia, se dio comienzo a la defensa de la Carta Fundamental, con el establecimiento de un control de tipo político, radicado en el Congreso, lo cual se introdujo en casi todas las constituciones que precedieron a la de 1886. Según el profesor Juan Manuel Charry, se consagró en las siguientes provinciales de Colombia durante la época de la independencia: La Constitución de Cundinamarca, promulgada el 4 de abril de 1811; la Constitución de Antioquia del 21 de marzo de 1812; la Constitución de Cartagena del 15 de junio de 1812, la reforma a la Carta de Cundinamarca del 18 de julio de 1812; la Constitución de Mariquita del 21 de junio de 1815, las Constituciones de Antioquia del 10 de julio de 1815, la de Neiva del 31 de agosto de 1815 y, lógicamente la de Tunja del 9 de diciembre de 1811, que establece en el artículo 18 del Capítulo Segundo, lo siguiente: *“Puede el Senado, sin que preceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes, pedir al Gobernador o Teniente Gobernador razón de cualquier decreto, orden, o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros, ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspenda su determinación”*⁴.

Posteriormente ya vinieron las Constituciones con carácter nacional, como la Carta de Cúcuta del 30 de agosto de 1821; la Constitución del 29 de agosto de 1830; la Ley Fundamental del 29 de febrero de 1832, la Constitución del 20 de abril de 1843 y la del 20 de mayo de 1853, que conservaron la teoría antijudicialista de la soberanía parlamentaria en lo referente al control de la Constitución.

Más adelante se originó una nueva tesis dentro de las Constituciones, la cual se denominó **“judicialismo”**, según la cual, se permitía al poder judicial ejercer junto con el legislativo, el control

³ GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO. En Derecho Procesal Constitucional, hoy: contenidos. En *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana No. 10, México, 1993

⁴ SUESCÚN MONROY, ARMANDO. *Las constituciones de Boyacá*. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, Tunja.

constitucional de las leyes, aunque con un carácter no tan amplio como se consagra hoy día, pues prevaleció la voluntad parlamentaria para decidir sobre la constitucionalidad de los actos de las legislaturas que hubiera suspendido la Corte Suprema de Justicia u objetado el Ejecutivo. Fue así como con la Constitución de la Confederación Granadina, promulgada el 22 de mayo de 1858, se dio un primer paso para el desplazamiento de competencias del control constitucional al poder judicial. Luego vino la Constitución del 8 de mayo de 1863 y años más tarde, la del 4 de agosto de 1886, que nos rigió hasta el 4 de julio de 1991.

Con la Carta de 1886, se vino a admitir un primer y simple mecanismo de control de constitucionalidad en cabeza del Presidente de la República, quien lo ejercía con respecto a los proyectos de ley que se sometían a su sanción ejecutiva, lo cual se venía a concretar en un control algo relativo sobre el contenido del texto legal, pero, como tal sistema no estaba consagrado formalmente, sólo hasta 1910 se vino a proyectar la supremacía constitucional sobre las leyes y el consiguiente control jurisdiccional de constitucionalidad a través de una acción pública que podía ejercer cualquier ciudadano contra las leyes –incluidas las aprobatorias de tratados públicos internacionales– ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual se le asignó en ese momento la función de ser guardiana de la integridad y supremacía del Estatuto Superior, lo que conservó hasta 1991, cuando nació la Corte Constitucional.

En la Carta de 1886, se adoptó en principio, un mecanismo previo de control constitucional en cabeza del Ejecutivo respecto de los proyectos de ley, lo que desde entonces se conoce como de **“objeciones presidenciales”**, cuando eran enviadas las leyes aprobadas por el Congreso para sanción ejecutiva, estableciéndose con ello, una especie de control político que en cierta forma servía para vetar las futuras leyes hasta tanto no se subsanasen las deficiencias que observara el Presidente con respecto a la Constitución.

En este caso, si las cámaras legislativas insistieren en su sanción, el proyecto de ley, pasaba luego a consideración de la Corte Suprema de Justicia, para que ella, dentro del término de seis días, decidiera sobre su exequibilidad y, en caso de que el fallo de la Corte fuese afirmativo, el Presidente era obligado a sancionar la ley, pero si era negativo, se archivaba el proyecto.

Luego, en 1887, se expidió la Ley 57, que en su artículo 5º expresó: *“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella”*, pero como esta disposición no duró mucho tiempo, se expidió la Ley 153 de 1887 que consagró en su artículo 6º lo siguiente: *“Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución”*. Al respecto, el profesor Charry hace referencia a un concepto emitido por el constitucionalista Luis Carlos SÁCHICA, cuando dijo: *“Se incurrió en el error de confundir al constituyente con el legislador y a la ley con la Constitución”*¹⁹.

Finalmente, antes de llegar a lo que fue el Acto Legislativo de 1910, la Ley 2 de 1904 consagró lo que fue la base para el establecimiento del control jurisdiccional de constitucionalidad así: **“Artículo segundo.** *La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente en Sala de Acuerdo, sobre la validez o nulidad de los decretos legislativos, de conformidad con el artículo anterior, y con lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre la materia”*.

Luego de los anteriores antecedentes, se ajustó el control constitucional en 1910 con el Acto Legislativo No. 3 de ese año, que expresó: *“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, en consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la inexequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos”*

acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”²¹.

Este control, además tuvo sustento en los artículos 2 y 10, de la Carta de 1886⁵, así como 214 y 215 que se transcriben y que encargaban a la Corte Suprema de Justicia la función de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes. El gobierno nacional había incorporado, dentro del proyecto reformativo de la Constitución en 1975, la creación de la Corte Constitucional, pero al perfeccionar el acuerdo en torno a la enmienda legislativa por parte de las dos colectividades políticas que conforman el gobierno, excluyeron la creación de este órgano constitucional.

De todos modos corresponde justamente a Colombia el honor de haber sido el primer país que le dio toda la importancia que merece el control constitucional de las leyes, confiriéndole a la Corte Suprema de Justicia la atribución de decidir, en definitiva, sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hubieren sido objetados por el gobierno como inconstitucionales (artículo 151 de la Constitución de 1886); pero lo más digno de notar, es que no se limitó a ese medio de control, de suyo tan importante, sino que en la reforma de la Carta que se efectuó en 1910, se precisó definitivamente el control constitucional de las leyes, al hacerlo operante por vía de acción como se aprecia con la sola lectura del artículo 41 de dicha reforma, y como si esto no bastase, por el artículo 215 de la Carta, quedó consagrado, también, el control constitucional de las leyes por vía de excepción, de acuerdo con el sistema norteamericano.

Cabe indicar que la Reforma de 1936, introdujo la acción popular de inconstitucionalidad en la que asume competencia la Corte Suprema de Justicia según lo dispuso la Ley 96 de ese año.

Fuera de las atribuciones precisas que la Carta Magna colombiana le confirió sobre el particular a la Corte Suprema de Justicia, los jueces pueden declarar que determinada norma legal viola la ley superior de la República, en procesos en que alguna de las partes así lo solicite por vía de excepción o aun de oficio por el juez cognoscente, como se colige de lo preceptuado en el artículo 215 de la Carta cuando dispone que *“en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”*.

La Corte Suprema de Justicia contó con una Sala Constitucional, creada en ejercicio de autorización especial conferida por el artículo 76, literal e), del Acto Legislativo Número Uno de 1968, reglamentado por el Decreto 432 de 1969, y estuvo integrada por especialistas en derecho público, y

⁵ **Artículo 214.** A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

“1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

“En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación en los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

“La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público.

“El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán cada uno, de un término de 30 días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”.

fue un aporte importante en la substanciación de los procesos de control constitucional, ya que especializó y separó el estudio de los negocios constitucionales dentro de la Corte de Casación, aunque los magistrados que integraban las Salas Civil, Laboral y Penal, realizaban valiosos aportes a las normas asignadas a su control.

Luis Carlos SÁCHICA, citado por José Palomino Manchego⁶, estimó que la Sala Constitucional representó un avance, por cuanto especializó y separó el estudio de los negocios constitucionales dentro de un Tribunal de Casación, pero que no fue solución satisfactoria para algunos, puesto que aun los proyectos de fallo de los especialistas quedaron mediatizados por la mayoría de los miembros de la Sala Plena, en la que se producían todas las decisiones de constitucionalidad.

Los últimos Magistrados que integraron la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fueron Pablo Julio Cáceres Corrales, Pedro Augusto Escobar Trujillo, Rafael Méndez Arango, Fabio Morón Díaz, Jaime Sanín Greiffenstein, Simón Rodríguez Rodríguez y, por encargo dentro de la transición hacia la Corte Constitucional, los doctores Julio César Ortiz Gutiérrez, Luz Elena Botero Saldarriaga y María Cristina Roza de Chahín, estas últimas, del reducido grupo de damas juristas que han hecho parte de la Sala Plena del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria.

Con el proceso de reforma constitucional de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente nació esta importante Entidad, la que según el artículo 43 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 a 244 de la Constitución Política⁷, en el Capítulo 4 del Título VII de la Carta de 1991, que se transcriben y explican a continuación:

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 239. *La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.*

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

El artículo transitorio 22 de la Constitución Nacional, así como el artículo 319 de la Ley 5 de 1992, determinaron que la primera Corte Constitucional, regida en sus juicios y procedimientos por el Decreto 2067 de 1991, estaría integrada por siete magistrados, los doctores Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein, quienes ejercieron sus funciones por un período de un año que culminó el 28 de febrero de 1993.

La primera Corte Constitucional, fue elegida así: Dos por el Presidente de la República, Uno por la Corte Suprema de Justicia, Uno por el Consejo de Estado y Uno por el Procurador General de la Nación y, ese grupo de cinco designó los dos restantes de ternas que envió a la Corporación el Presidente de la República.

⁶ PALOMINO MANCHEGO, José. *Los Orígenes de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Lima, 2003. Página 26.

⁷ El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales

Ejercieron en el período de magistratura que va del primero de marzo de 1993 al 28 de febrero del año 2001, los doctores Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Carmenza Isaza de Gómez, Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Julio César Ortiz Gutiérrez y, algunos de ellos como encargados.

Para el período marzo 1 de 2001 a febrero 28 de 2008, los magistrados son Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynnet, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas.

Este grupo de magistrados, debieron acreditar para su aspiración y elección, los requisitos que la misma Constitución establece para tal efecto, es decir, ser colombianos por nacimiento y ciudadanos en ejercicio, ser abogados, no haber sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos y, haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Los Magistrados gozan del mismo status que los más altos funcionarios judiciales de la República. En cuanto al período, ya se dijo que la primera Corte Constitucional lo tuvo de un año y, en adelante, el período es de ocho años, al cabo del cual, los magistrados no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso, es decir, a los 65 años, aunque existe una teoría según la cual se les eligió por un período fijo y no se les retiraría hasta el vencimiento del mismo. Son penal y disciplinariamente responsables y sin embargo, gozan de un fuero especial. En efecto, las quejas en su contra se deben formular ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual sustancia la petición para que el pleno de ese órgano legislativo decida si se acusa o no al correspondiente funcionario ante el Senado de la República. Si prospera la acusación por Indignidad, el juez será el Senado de la República. Sin embargo, si surge sospecha por la comisión de un delito, el Senado está obligado a correr traslado a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal.

Aunque no están previstas de manera particular para los Magistrados de la Corte Constitucional, sino en general, para los miembros de la Rama Judicial, hay una serie de inhabilidades e incompatibilidades que los rigen y que también se encuentran en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de la Corte Constitucional, sólo se tomaron en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad al vencimiento del período del año 2001 y no las que se llevaron a cabo en diciembre de 1992 para elegir a los actuales magistrados que iniciaron unos, y reiniciaron otros, su magistratura en la Corte Constitucional el primero de marzo de 1993.

ARTÍCULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Esta inhabilidad, según el artículo transitorio 22 de la Constitución, párrafo 2, no era aplicable para la integración inmediata de la primera Corte Constitucional, pero sí, a mi modo de ver, persistiría para los abogados que cumplan con los requisitos para hacer parte de esta Corporación y, que hubiesen

integrado la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, el Magistrado Hernando Herrera Vergara, hizo parte de la misma y luego del Alto Tribunal.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 44, se refiere al tema de la integración de la Corte Constitucional, que tiene que ver tanto con este artículo como con el anterior.

El texto del artículo dice:

“Artículo 44. Integración de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrase en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Las funciones de la Corporación, se desarrollan en la siguiente norma del Estatuto Superior:

ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos⁸ sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

“6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

⁸ La Sentencia C-551 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se refiere in extenso al tema, luego de efectuarse la revisión constitucional de la Ley 796 de 2003, por medio de la cual el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez propuso la realización de un Referendo Constitucional modificadorio de la Constitución Política.

“7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

“10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.”⁹

“11. Darse su propio reglamento.

“Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.”

Acerca de las declaraciones de inexecutable:

Con arreglo a las normas constitucionales hoy vigentes, una declaración judicial de inexecutable puede recaer (artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional):

1°. Sobre actos demandados por los ciudadanos.

2°. Sobre actos sometidos a control automático u oficioso de la Corte Constitucional.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la inexecutable es fenómeno que no debe ser confundido:

- a. Con la derogación, pues la competencia para abolir una norma está constitucionalmente asignada al legislador y no al juez de constitucionalidad.
- b. Con la declaración de nulidad, pues en virtud de ésta el acto acusado debe siempre reputarse como inexistente no sólo hacia el futuro, sino respecto del pasado.
- c. Con la inaplicación de un precepto afectado por la inconstitucionalidad sobreviniente o adventicia, ya que ella recae en un acto preceptivo derogado “*ipso iure*” por la promulgación de una norma constitucional posterior en el tiempo.
- d. Con la inaplicación de la ley en virtud de la llamada excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta, pues en este caso la aplicación preferencial de las disposiciones constitucionales puede provenir de un funcionario administrativo y sólo tiene efectos “*inter partes*”.

⁹ Hablando de las funciones de la Corte Constitucional, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en la Sentencia C-457 de 1993, expresó:

“La Corte Constitucional tiene la atribución de efectuar un control previo, automático e integral de constitucionalidad sobre los proyectos de tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y sobre las leyes aprobatorias de los mismos, con el fin de dotar de seguridad tanto al orden jurídico interno como a los compromisos adquiridos internacionalmente. La Corte señala que la simple sustracción de materia, vale decir, la pérdida de vigencia de las normas por haber sido derogadas, suspendidas o incorporadas a otras, no obsta para que se efectúe el control de constitucionalidad cuando hayan producido efectos o puedan producirlos hacia el futuro y la Constitución se pueda ver vulnerada”.

En lo que hace el cumplimiento de normas inexequibles advierte la jurisprudencia: “Así como el artículo 9º del Código Civil expresa que ‘la ignorancia de la ley no sirve de excusa’, esto es, que su ignorancia no puede alegarse para excusarse de cumplirla, a contrario sensu no puede alegarse tampoco la ignorancia de su decaimiento, de su desaparición del escenario jurídico, para cumplirla”.

Los tres rasgos característicos de la sentencia de inexequibilidad son:

- 1º. Tiene carácter “erga omnes”, esto es, se refiere y dirige a la totalidad de los gobernantes y de los gobernados.
- 2º. Tiene carácter absoluto, en cuanto por su índole definitiva y total impide sobre la misma norma un nuevo pronunciamiento judicial en sentido contrario.
- 3º. Tiene carácter taxativo, pues sólo alcanza las normas declaradas expresamente inexequibles.

En la Sentencia C-209 de 1993, cuya ponencia estuvo a cargo del magistrado José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional dijo:

“La bondad del objetivo, como ya lo ha expresado esta Corte en varias de sus sentencias, no purga la inconstitucionalidad de un precepto que abiertamente se oponga a los mandatos de la Carta. Lo que se halla sujeto a la decisión de la Corte cuando se le confía la guarda de la integridad y supremacía del Estatuto Fundamental es la norma legal, considerada en sí misma y objetivamente mirada frente a los mandatos constitucionales, no los propósitos que pudieron guiar al legislador cuando la puso en vigencia. El logro de los mismos es factible por medios acordes con la normatividad superior y si, en efecto, la ley usó un mecanismo no autorizado por la Constitución, así debe declararlo la Corte Constitucional. Ese es su papel y esa es su responsabilidad”.

Lo anterior quiere decir que el control de constitucionalidad a cargo de esta Corte implica la instauración de procesos que tienen por objeto especial y característico la defensa del ordenamiento fundamental, para lo cual es indispensable establecer si las normas a él subordinadas se avienen a su preceptiva o la desconocen.

Por su parte, la Sentencia T-124 de 1993, a través de una ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

“A la Corte Constitucional no corresponde obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior, al reconocer el derecho de petición, se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a ‘obtener pronta resolución’, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que ser favorable a los intereses del peticionario. Lo que sí compete a esta Corporación, mediante el poder decisorio que la Carta Política le confiere como intérprete y guardiana de su integridad, es garantizar que los ciudadanos obtengan la pronta resolución a sus peticiones que preceptúa el mandato superior”.

Como se ha establecido por la Corte Constitucional, el artículo 241 de la Carta se basa en el principio de colaboración armónica de los poderes públicos consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, aunque debe advertirse que esta colaboración no se puede ir al extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se desvirtuaría el principio sustancial de la separación y se caería en el completo absolutismo que riñe con el verdadero significado del Estado de Derecho.

Estas funciones del artículo 241, se encuentran reglamentadas en el Decreto 2067 de 1991, que regula los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional, aunque antes de ser expedido por el Gobierno Nacional, el trámite y despacho de los asuntos a cargo este Alto Tribunal, se debería regir por el Decreto 432 de 1969, que organizó en su época la Sala Constitucional de la Corte Suprema de

Justicia, que cesó en sus funciones una vez decidió todas las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del primero de junio de 1991.

De otra parte, el Reglamento de la Corte Constitucional, se encuentra recodificado en el Acuerdo 05 de octubre 15 de 1992, inicialmente adoptado por el Acuerdo 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992. Posteriormente adicionado con el Acuerdo 01 de febrero 24 de 1994, que adicionó el artículo 34 del Reglamento; así como con los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000 y 01 de 2001, que fueron insertados por la Relatoría en los artículos correspondientes del Acuerdo 05 de 1992, para su lectura y comprensión conjunta.

ARTÍCULO 242. *Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:*

“1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, a intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.

“2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

“3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

“4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

“5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley”.

Lo anterior significa que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado, pues a su vez violaría el artículo 29 de la Norma Superior, sumando a esa situación, el que los Magistrados puedan ser denunciados ante la Cámara de Representantes, para que ésta, si encuentra mérito, los acuse ante el Senado de la República.

Este artículo 242, se podría referenciar con la Sentencia T-238 de 1993 de la Corte Constitucional, que contó como Ponente al H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, y que en sus apartes expresa:

“La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales, guarda íntima relación con el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades. En este orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio. La igualdad en la aplicación de la ley, ha de hacerse compatible con la independencia y autonomía de cada órgano en la determinación de los hechos y la interpretación de las normas, en cuya virtud el juez no está obligado en todo caso a conceder tratamiento igual a supuestos de hecho iguales. Lo que definitivamente le está vedado al juez es modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una justificación suficiente y razonable. Si bien el cambio de criterio jurisprudencial y su fundamentación no requieren de motivación expresa, deben siempre poder deducirse de la resolución judicial y obedecer a una opción consciente y razonable, consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio y de la evolución del derecho, la cual permite que leyes expedidas en otras circunstancias se adapten a las nuevas realidades sociales”.

Existe un procedimiento interno de estudio de los asuntos sometidos a su competencia, con base en el siguiente acuerdo interno de trabajo y reparto:

Los asuntos relativos al control de constitucionalidad se reparten en la Sala Plena a uno de los nueve magistrados quien define si la correspondiente demanda debe ser admitida, inadmitida para corrección o rechazada. Luego de la admisión de la demanda de constitucionalidad o de un asunto que sea objeto

de control automático, continúa el trámite interno establecido en el Decreto 2067 de 1991, que consagra el régimen procedimental de los juicios y actuaciones ante la Corte Constitucional

En cuanto se refiere al control eventual de las sentencias de tutela proferidas por los jueces de instancia, la respectiva Sala de Selección, que se compone mensualmente por dos magistrados diferentes según el orden alfabético, realiza la selección de las decisiones a revisar, las que se reparten equitativamente entre los diferentes despachos

Por su parte, la siguiente norma a estudiar dice:

ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”

Esto quiere decir que siendo la Administración de Justicia una función pública, sus decisiones deben ser independientes, públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas deberá siempre prevalecer el derecho sustancial.

En la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se habla de los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, en el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del Control Constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

“1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

“2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.

Sobre la Cosa Juzgada, el Ex-Magistrado Ciro Angarita Barón en la Sentencia C-004 de 1993, dijo:

“La **cosa juzgada** relativa impide la admisión de demandas cuyos cargos tengan como fundamento irregularidades de forma de la norma. Por lo general los fallos sobre cosa juzgada relativa, expresamente limitan su alcance, pues restringen la decisión al preciso ámbito de lo formal.

“El efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. Son éstas, pues, los elementos fundamentales para determinar en cada caso el alcance del estudio realizado por el fallador, frente a los artículos constitucionales que estime pertinentes para la dilucidación del acuerdo o contradicción de la norma estudiada con los preceptos de la Carta. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en el juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio, ni mencionados en ninguna parte por el fallador”.

Más enfático sobre el particular fue, en la Sentencia C-097 de 1993, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“La norma declarada constitucional no puede ser objeto de una nueva demanda de inconstitucionalidad. La sentencia de la Corte Constitucional es definitiva, esto es, produce efectos absolutos y permanentes y se pronuncia, por su carácter público, frente a todos los sujetos. Luego de declarada la exequibilidad de una norma, se clausura cualquier debate futuro sobre su constitucionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha debido confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la

Constitución y no solamente frente a los preceptos de la Carta que en la demanda se señalan como violados. Excepcionalmente, la Corte Constitucional puede señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia”.

Mucho más enérgico ha sido siempre el Magistrado Jorge Arango Mejía, por ejemplo, en la Sentencia C-113 de 1993, dijo:

“La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar ‘la integridad y supremacía de la Constitución’, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, según el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades pero con mayor fuerza. Por ello, recortar, mediante una norma de inferior jerarquía, la facultad que la Corte tiene de fijar el contenido de sus sentencias, podría impedirle defender los derechos de los súbditos frente a las autoridades. Salta a la vista que el Presidente de la República se excedió en el ejercicio de las facultades que le confirió la Asamblea Nacional Constituyente, pues éstas se le confirieron para dictar el ‘régimen procedimental’, dentro del cual, como se explicó, no están, no pueden estar, comprendidos los efectos de las sentencias ejecutoriadas dictadas en asuntos de constitucionalidad.

“Si al aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estaría en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. Hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Ni las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas. De otra parte, la posibilidad de aclarar ‘los alcances de su fallo’, no sólo atenta contra la cosa juzgada, sino que es contraria a la seguridad jurídica, uno de los fines fundamentales del derecho. Además, la existencia de múltiples aclaraciones, haría desordenada y caótica la jurisprudencia de la Corte. Sin que sobre advertir que si la ley, según la ficción universalmente aceptada, es conocida por todos, con mayor razón hay lugar a presumir que los jueces, generalmente graduados en derecho, tienen la suficiente formación jurídica para leer y entender las sentencias de la Corte. Lo cual explica por qué la norma comentada, a más de ser inexecutable, es inútil”.

ARTÍCULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”.

La Corte cumple cuidadosamente con los términos de ley. En consecuencia, puede afirmarse que los asuntos relativos al control de constitucionalidad pueden llegar a tardar, máximo, seis meses antes de la adopción de la respectiva decisión. Los asuntos de tutela, ordinariamente, se resuelven en un término de tres meses. No obstante, en algunos casos excepcionales en los cuales la Corte solicita pruebas o cuando la decisión debe ser adoptada por la Sala Plena de la Corporación, el término ordinario puede llegar a duplicarse

ARTÍCULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro”.

En cuanto a su organización interna, la Corte Constitucional, con base en su Reglamento Interno, cuentan con la siguiente disposición de cargos:

Presidente, Vicepresidente, Sala Plena, Salas de Tutela (o de Revisión) y Salas de Selección

- Los miembros de la Corte eligen al Presidente de la Corporación para el periodo que los mismos magistrados establecieron en diez meses y medio, con el propósito de que en los ocho años, todos ocupen la Presidencia. El Presidente es el encargado de coordinar las funciones internas de la Corporación y de asumir su representación externa. Preside las sesiones de la Sala Plena y define el orden del día. No tiene voto cualificado. La Sala Plena elige a un Vicepresidente para que, durante el mismo término que el Presidente, asuma, en ausencia de este, sus funciones
- Sala Plena: corresponde a la reunión de todos los magistrados en un sólo cuerpo con capacidad para adoptar la gran mayoría de las decisiones adjudicadas a la Corporación
- Salas de Revisión: Las sentencias de revisión de las decisiones judiciales proferidas con ocasión de una acción de tutela, se adoptan en alguna de las nueve Salas de Revisión o Salas de Tutela. Cada uno de los nueve Magistrados preside una de las salas y la integra con los dos que le siguen en orden alfabético. Sin embargo, las decisiones que cambian la jurisprudencia o las que, por su importancia, la Sala Plena decide asumir, se profieren por la Sala Plena de la Corporación
- Sala de Selección : las Salas de Selección se integran mensualmente y se componen de dos Magistrados encargados de seleccionar las decisiones judiciales de tutela que la Corte habrá de revisar

Así mismo, con una serie de órganos auxiliares, entre los que se encuentran:

- Secretaría General: es el órgano que se encarga de la organización administrativa interna de la Corte, así como de las relaciones funcionales con las personas y entidades concernidas en los procesos que se surten ante la Corporación
- Magistrados Auxiliares: cada magistrado tiene dos magistrados auxiliares personales que lo asisten en el desarrollo de sus funciones, adscritos a su despacho, de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena de las Corporación
- Abogado Asistente de Sala Plena: asiste a los magistrados que están encargados de proyectar las llamadas sentencias de reiteración de jurisprudencia, las que serán decididas en la Sala de Tutela Presidida por el Magistrado encargado de la reiteración
- Existen otros órganos auxiliares como el gabinete de presidencia, las relatorías (de constitucionalidad y tutela), la oficina de sistemas, la biblioteca y la sección administrativa. Estos órganos dependen de Presidencia y en algunos aspectos de la Secretaría General.

Finalmente, con base en las informaciones recopiladas por la abogada Catalina Botero Mariño para el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid¹⁰, veamos, a título de ejemplo, algunas cifras basadas en las estadísticas de los primeros años de la Corte Constitucional realizadas por el suscrito de 1992 a 1995 y luego actualizadas por el doctor Pablo Leal Ruiz en su libro “Estadísticas sobre la Acción de Tutela”¹¹:

¹⁰ www.uc3m.es/uc3m/inst/MPG/JCI/02-colombia.htm

¹¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CORTE CONSTITUCIONAL Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Disciplinaria. *Estadísticas sobre la Acción de Tutela*. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C., 1999.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con algunos parámetros establecidos por el Ex Magistrado Jaime Sanín Greiffenstein, complementados por el suscrito, explicamos el desglose del Decreto 2067 de 1991, en lo que tiene que ver con el Procedimiento Constitucional ante la Corte.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

REQUISITOS DE LA DEMANDA.

- Señalamiento de las normas acusadas y transcripción literal por cualquier medio de las mismas o ejemplar del Diario Oficial;
- Señalamiento de las normas constitucionales violadas;
- Razones por las cuales dichos textos se consideran violados;
- Razón por la cual la Corte es competente para conocer;
- En caso de acusación por vicios de trámite, debe indicarse cuál fue éste y la forma en que se quebrantó.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cualquier ciudadano puede presentar una demanda de inconstitucionalidad, pero si se hace a solicitud de una persona natural o jurídica, el demandante ha de indicar esta circunstancia.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Magistrado Sustanciador tiene diez (10) días para admitir la demanda.

Si ésta no cumple con los requisitos primeramente citados, se ordena devolverla al demandante indicándole claramente lo incumplido, para que en el término de tres (3) días proceda a la corrección. Si no la corrige dentro de ese lapso, se rechazará. Contra el rechazo procede el recurso de súplica ante el pleno de la Corte.

Inadmisión: Debe inadmitirse la demanda cuando no se integre la unidad normativa necesaria para que el fallo no resulte inocuo. Sin embargo, debe seguirse el trámite anterior (corrección).

RECHAZO DE LA DEMANDA POR COSA JUZGADA O INCOMPETENCIA.

El Magistrado sustanciador debe rechazar las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o cuando la Corte no es competente para conocer. Estas decisiones también pueden adoptarse en la sentencia.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En el auto de admisión se debe ordenar lo siguiente:

- La fijación en lista de las normas acusadas por el término de diez (10) días;
- Correr traslado al Procurador General de la Nación por el término de treinta (30) días;

Los términos de fijación en lista y los del Procurador corren simultáneamente, para lo cual, se ha de:

-Comunicar al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación del proceso. También se puede enviar dicha comunicación a los organismos o entidades que participaron

en la elaboración o expedición de la norma. (Tales personas pueden presentar directamente o por medio de apoderado la justificación constitucional de la norma, dentro de los diez (10) días siguientes).

-Invitar, si se considera del caso, a otras personas o entidades (Agremiaciones, Sindicatos, Institutos Descentralizados, Cámaras de Comercio, etc.) para dar opiniones.

-Si es necesario conocer los trámites que antecedieron la expedición del acto acusado o hechos relevantes para adoptar la decisión, se decretan las pruebas que se estimen conducentes, las que deberán practicarse en el término de diez (10) días. El Magistrado sustanciador puede delegar en el Magistrado Auxiliar la práctica de ellas.

EXAMEN PRELIMINAR.

Después de admitida la demanda, cualquier Magistrado puede solicitar por escrito que se reúna en pleno la Corte, para que se lleve a cabo una deliberación preliminar sobre la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

El Presidente de la Corte debe convocar la correspondiente sesión dentro de la semana siguiente de la solicitud.

AUDIENCIAS PÚBLICAS.

1. Cualquier Magistrado puede proponer hasta diez (10) días antes del vencimiento del término para decidir, que se convoque a una audiencia con el fin de que quien hubiere dictado la norma o participado en su elaboración, por sí o por intermedio de apoderado, y el demandante, concurran a responder preguntas para profundizar sobre los argumentos expuestos o para aclarar hechos relevantes para tomar la decisión.

La Corte por mayoría de los asistentes, debe decidir si convoca o no a audiencia; en caso afirmativo, señalará fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse y concederá a los invitados un término breve pero razonable para preparar sus argumentos. Corresponde al Magistrado sustanciador citar a los invitados y organizar la audiencia.

Las audiencias son públicas y en su realización debe seguirse el procedimiento establecido en el capítulo XI del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

El Procurador General puede participar en las audiencias que considere conveniente, después de haber rendido el concepto que le corresponde emitir dentro del proceso.

Excepcionalmente, la Corte puede invitar a presentar argumentos verbales en las audiencias a quien hubiere intervenido como impugnador o defensor de las normas sometidas a control.

2. El Magistrado sustanciador también puede invitar a entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, para lo cual les hará entrega de copia de la demanda y de los documentos que el Magistrado considere pertinentes.

El Magistrado sustanciador debe presentar informe sobre esta invitación a los otros Magistrados, con la debida anticipación. La Corte por mayoría de los asistentes puede citarlos a audiencia, caso en el cual se seguirá el trámite señalado en el punto anterior.

TÉRMINO PARA DECIDIR.

Vencido el término de traslado al Procurador, el negocio pasa al Magistrado sustanciador, quien tiene treinta (30) días para presentar proyecto y la Corte sesenta (60) días para adoptar la decisión.

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES:

El Presidente del Congreso debe registrar en la secretaría de la Corte el proyecto de ley, las objeciones y un escrito en el que exponga las razones por las cuales las Cámaras insisten en que éste se sancione y simultáneamente debe enviar copia de los mismos documentos al Procurador General, quien tiene seis (6) días contados a partir del registro para emitir concepto.

Dentro de los tres (3) días siguientes al registro, cualquier persona puede intervenir presentando escritos destinados a impugnar o defender la constitucionalidad de las normas.

El Magistrado sustanciador tiene seis (6) días para rendir dictamen.

La Corte tiene seis (6) días contados a partir del vencimiento del término del Magistrado sustanciador, para adoptar la decisión.

Si el proyecto es parcialmente inconstitucional, se devuelve a la cámara en que tuvo origen, junto con la decisión de la Corte, para que dicha Corporación, una vez oído el Ministro del ramo, proceda a rehacer o integrar las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite lo remitirá a la Corte para fallo definitivo.

Recibido el proyecto, el Presidente de la Corte debe solicitar al Magistrado sustanciador un informe sobre si las nuevas disposiciones concuerdan con el dictamen de la Corte, quien debe rendirlo dentro de los seis (6) días siguientes. Luego, adjuntando proyecto de fallo definitivo, la Corte decidirá dentro de los seis (6) días siguientes.

EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS.

El Gobierno debe enviar a la Corte al día siguiente de su expedición, copia o fotocopia auténtica de los decretos legislativos que expida, para su revisión. Si el Gobierno no cumple con este deber, la Corte debe solicitar copia a la Secretaría General de la Presidencia, dependencia que tiene dos (2) días para remitirla. Sin embargo, la Corte puede actuar sobre la publicación oficial.

Intervención Ciudadana: Repartido el negocio, el Magistrado sustanciador ordenará fijarlo en lista en la Secretaría de la Corte por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual cualquier ciudadano puede intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad de las normas del decreto.

Concepto del Procurador: Vencido el término de fijación en lista se da traslado al Procurador para que dentro de los diez(10) días siguientes rinda concepto.

Término Magistrado Sustanciador: Vencido el traslado del Procurador, empiezan a contarse los siete (7) días que tiene el sustanciador para presentar proyecto de fallo.

Término para dictar sentencia: La Corte tiene veinte (20) días para adoptar la decisión.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LEYES ESTATUTARIAS:

El Presidente del Congreso debe enviar a la Corte copia de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de que han sido aprobadas en segundo debate. Si no lo hace, el Presidente de la Corte solicitará copia a la Secretaría de la cámara donde se hubiere surtido el segundo debate.

Procedimiento en la Corte: Igual al ordinario, incluyendo fijación en lista y traslado al Procurador.

Si el proyecto es constitucional, el Presidente de la Corte lo envía al presidente de la República para su sanción.

Si el proyecto es inconstitucional en forma total, el Presidente de la Corte envía el proyecto al Presidente de la cámara de origen.

Y, si es parcialmente inconstitucional, se sigue el mismo procedimiento de las objeciones parciales, siempre y cuando no se haya terminado la legislatura correspondiente.

PROCEDIMIENTO PARA LA ACUSACIÓN POR VICIOS DE FORMA

Si se trata de una ley que convoque a referendo para reformar la Constitución o que disponga que el pueblo decida si convoca a una Asamblea Constituyente, se aplica el Procedimiento Ordinario. Pero la Corte puede reducir los términos cuando lo considere necesario.

También se aplica el procedimiento ordinario cuando se trate de referendos sobre leyes, consultas populares y plebiscitos del orden nacional. (Este último sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria o realización).

Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un (1) año contado desde la publicación del respectivo acto.

Los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular y el acto de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, sólo pueden ser declarados inconstitucionales por violar los requisitos establecidos en el título XIII de la Constitución.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES Y SUS LEYES APROBATORIAS

El gobierno debe remitir a la Corte, dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción de la ley, los tratados Internacionales y las leyes que los aprueben, para su revisión.

La Corte para efectos de la revisión debe aplicar el procedimiento ordinario.

Cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de dichos actos.

Si la Corte los encuentra constitucionales, el Gobierno puede efectuar el Canje de Notas, en caso contrario, no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

Si la inexecutable es parcial, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33 y 41 del Decreto 2067 de 1991 (devolverlo para que se rehaga o adecuen las disposiciones correspondientes).

MODELO DE DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD:

Señores Magistrados
H. CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.

~~~~~Mayor de edad, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía #~~~~~expedida en ~~~~~, respetuosamente concurro ante la H. Corte Constitucional para solicitarle que, en virtud de la facultad que me confieren los artículos 40, 241 y 242 de la Constitución Nacional, para que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la siguiente norma:

### NORMA ACUSADA:

(Aquí se señala la norma que se acusa ante la Corte Constitucional y se puede efectuar la transcripción literal por cualquier medio de las mismas, o se puede incluir un ejemplar del Diario Oficial).

### NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

(Aquí se expresa que artículos de la Constitución Nacional son vulnerados por la norma acusada).

### ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES:

(En este punto se han de expresar las razones por las cuales dichos textos se consideran violados, tomando como base incluso los criterios auxiliares de la actividad judicial como son la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la equidad, la costumbre, etc.).

### CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente, en forma respetuosa solicito a la H. Corte Constitucional, previos los trámites legales, se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma acusada ante esa Corporación.

### PROCEDIMIENTO:

El indicado por la Constitución Nacional, el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corte Constitucional.

### COMPETENCIA:

Es competente la Corte Constitucional para conocer esta demanda, de conformidad con el artículo 239 y siguientes de la Constitución Nacional, el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento de la Corporación.

### NOTIFICACIONES:

Al suscrito demandante, en la siguiente dirección:~~~~~. A los Presidentes de la República y del Congreso, al igual que al Procurador General de la Nación, en las sedes de sus correspondientes Despachos.

De los Señores Magistrados, Respetuosamente,

~~~~~  
C.C. #~~~~~